

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente:
BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA**

AUDIENCIA ORAL

Medellín, Diez (10) de julio de dos mil veinticinco

Radicación	110016000253201184646
Postulado	Jhon Jairo Posso Giraldo
Solicitante	Fiscalía Dieciocho Delegado ante Tribunal Superior de Distrito. Dirección Justicia Transicional
Decisión	Se accede a la solicitud de exclusión del postulado.

ASUNTO

Resolver la solicitud de *exclusión de lista de postulados* presentada y sustentada en audiencia por el Fiscal 18 Delegado de la Dirección de Justicia Transicional con sede en la ciudad de Cali, en relación con el postulado **JHON JAIRO POSSO GIRALDO**, identificado con cédula número 8.336.791 de Chigorodó (Antioquia), alias "**Pantera**" ó "**Eliecer**", desmovilizado del Bloque Calima de las AUC.

INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA

El señor Fiscal comienza exponiendo que **JHON JAIRO POSSO GIRALDO** ingresó en el año 1996 al Bloque Bananero de las autodefensas en el Urabá. En el año 2001 pasó a ser miembro del grupo Calima donde se le conoció con los alias "Pantera ó Eliecer", participó en la operación del Naya y fue capturado el 30-04-2001. Se desmovilizó el 18-12-2004 cuando estaba privado de la libertad y fue postulado en el año 2011 por el entonces ministro de justicia, proceso que le fue asignado a su despacho. Añade que en el tribunal superior de Medellín se le adelanta diligencia de formulación de cargos y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por parte del Magistrado de Control de Garantías, misma que se le sustituyó por una no privativa de la libertad el 27-01-2020 a solicitud de la defensa, pero en el mes de febrero de 2023 se conoció que se encontraba a disposición de la autoridad en el municipio de Aguazul, Casanare, y la Fiscalía le imputó el 15-12-2022 el delito de concierto para delinquir, pues de acuerdo a la investigación adelantada este señor era jefe de una subestructura del Clan del Golfo denominada Gonzalo Oquendo Urrego, y desde allí desarrolló actividades como vinculación de personal, tráfico de estupefacientes y coordinación de homicidios en los departamentos del Meta y Casanare, y existe un acta de reconocimiento de personas donde un testigo lo identificó como alias "Don Daniel", integrante de dicho grupo que pretendía controlar las rutas de narcotráfico en los Llanos Orientales desde el año 2020. Agrega que, por incumplir las obligaciones adquiridas, su oficina solicitó al Magistrado de Control de Garantías la

revocatoria de la medida de aseguramiento. Que el postulado fue condenado el 09-09-2024 por Juzgado Segundo Especializado de Yopal (Casanare) a la pena de 72 meses de prisión y multa por el delito de concierto para delinquir, y como la condena fue vía preacuerdo, para efectos de la pena se degradó su participación de autor a cómplice, sentencia que se encuentra en firme.

Sigue expresando que de esta manera se encuentra acreditada la causal de exclusión del proceso de justicia y paz del señor **JHON JAIRO POSSO GIRALDO**, basada en la causal 5ª del artículo 11A ley 975 de 2005, por haber sido condenado por delitos dolosos cometidos después de la desmovilización, aunque también concurre la del numeral sexto de la misma normatividad, consistente en haber incumplido las condiciones de la sustitución de la medida de aseguramiento.

Y agrega que si bien, en algunos casos se pueden sopesar las conductas de la condena en la justicia ordinaria para ver si se afecta o no el proceso transicional, en este caso no existe la posibilidad de dicha ponderación, porque el postulado fue condenado por un delito de mayor entidad cometido dentro de un grupo donde realizó conductas similares a las de las autodefensas

Añade que, en todo caso las víctimas pueden intervenir en otras audiencias donde estén vinculados máximos responsables, y considera además que se vulneró el requisito de elegibilidad de no repetición, porque el postulado reincidió en sus actividades criminales y eso deslegitima los beneficios

y afecta la confianza de las víctimas, así como de todos los partícipes del proceso transicional. Por lo que reitera su solicitud de expulsión definitiva de ese proceso para **JHON JAIRO POSSO GIRALDO**, y que se oficie en ese sentido al gobierno nacional.

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Expresó el funcionario que, la Fiscalía hizo una juiciosa argumentación de la solicitud de exclusión con base en la causal del numeral quinto del artículo 11 A, y probó más allá de toda duda que **POSSO GIRALDO** obtuvo beneficios de la medida no privativa de la libertad, pero con posterioridad, en el año 2022, un juez libró orden de captura en su contra por el delito de concierto para delinquir agravado y se le impuso medida de aseguramiento en centro carcelario, para después ser condenado por dicho ilícito a una pena de 72 meses de prisión. Con esta sentencia se acredita la causal de que trata el artículo 11 A # 5 de la ley 975 de 2005, y no queda otro camino en este caso que terminar para el postulado el proceso de Justicia y Paz.

INTERVENCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMAS

La señora apoderada que tomó la vocería indica que, en lo que tiene que ver con los derechos de las víctimas el postulado desatendió sus compromisos legales, por lo que pide se acceda a la solicitud de la Fiscalía por estar probada su pertenencia a un grupo al margen de la ley, y de esa manera incumplió los requisitos de elegibilidad, por lo que debe ser excluido del proceso de justicia y paz, y solicita que las

víctimas puedan participar en el proceso que se le adelanta al postulado **HEBER VELOZA**.

INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR

El señor abogado pide al despacho considerar sus argumentos de no acceder a la exclusión, porque la ley 975 de 2005 es el resultado del proceso de paz con las autodefensas en el país, y el acuerdo implicó que los que quisieran ser juzgados debían someterse a las normas y el gobierno se obligaba a postularlos a los beneficios que consistían en la alternatividad penal; y que, una vez confesado los delitos se les impusiera una pena de 8 años de prisión; por lo que luego de la ejecutoria de la sentencia, tendrían cuatro años de libertad vigilada. Añade que para el cómputo de los 8 años se estableció que contaría el tiempo que estuvieren privados de la libertad, y los postulados tenían claro que iban a estar sometidos a un proceso por un lapso de 12 años, pero el mismo se hizo largo y dispendioso, por eso se dio paso a la figura de la sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa, porque el proceso no pudo avanzar en esos 8 años hasta la sentencia. Agrega que los postulados han esperado más de 4 años la sentencia, pero no se ha expedido. Ellos terminaron sus versiones libres, se les hicieron las imputaciones, pero aún no ha sido condenados a pesar de que han pasado más de 12 años, y ese es precisamente el caso de **POSSO GIRALDO**, que fue postulado en el año 2011 y el 27-01-2020, se le sustituyó la medida. Que la causal que expone la Fiscalía para la exclusión se origina en la sentencia condenatoria proferida

en el año 2024, lo que significa que su asistido cumplió las obligaciones de Justicia y Paz porque dicha sentencia surgió después del período en que se comprometió a cumplir las condiciones de la ley 975, y lo cierto es que el Estado fue el que incumplió primero sus obligaciones, porque han pasado más de 14 años sin que se le haya emitido sentencia condenatoria, y no pueden haber obligaciones eternas. El Estado no puede castigar su propia negligencia en los postulados, pues insiste en que el tiempo máximo para esas obligaciones es de 12 años, y se pregunta ¿hasta cuándo se les puede exigir a los postulados cumplir con su compromiso de no repetición? Por lo que reitera la solicitud de no excluir a su defendido de la lista de postulados, y pide se le permita concluir el proceso porque hasta el término de libertad a prueba culminó, pero falta el requisito de la sentencia, y como el Estado fue el primero que incumplió insiste en que no se acceda a la solicitud de la Fiscalía porque sería extender por mucho tiempo los procesos de Justicia y Paz. Además, las víctimas no se van a perjudicar si los postulados continúan en el proceso, porque este pierde cuando el postulado se va, así como las víctimas, por lo que solicita no se dé por terminado el proceso ni se ordene la exclusión de su asistido.

PARTICIPACIÓN DEL POSTULADO

Está de acuerdo con lo que dice el defensor, el primero que falló fue el Estado, porque en la calle siempre menosprecian a los postulados para algún trabajo por su falta de experiencia. Además, aclara que su compañera sentimental no era

comandante del grupo al margen de la ley, y que siempre pierden los postulados frente a la Fiscalía.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo establecido en el artículo 11^a de la Ley 975 de 2005 y el artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015, la competencia para decidir sobre la exclusión de un postulado al proceso de Justicia y Paz radica en las Salas de conocimiento, y la presente actuación correspondió por reparto a la suscrita magistrada.

El problema jurídico en este caso consiste en resolver, ¿si en el presente asunto se dio la causal de terminación del proceso de justicia y paz y exclusión de lista de postulados consagrada en el artículo 11A numeral 5° de la Ley 975 de 2005, para el señor **JHON JAIRO POSSO GIRALDO?**, y por ende acceder a la solicitud de la Fiscalía en ese sentido, o por el contrario, debe prosperar la tesis de la defensa de no excluirlo por las fallas y demoras que ha presentado el proceso de justicia y paz, sobre todo en la emisión de las sentencias, las que no son oponibles a su defendido.

Es preciso indicar que la norma citada consagra como causal de exclusión: *"Que el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos después de la desmovilización..."*, y en el presente asunto de acuerdo a lo expuesto por la Fiscalía, **su desmovilización**, ocurrió según esa oficina el 18 de

diciembre del año 2004, con el Bloque Calima de las Autodefensas, aunque su postulación para los beneficios de Justicia y Paz se dio en el año 2011, y tal como lo acreditó el señor Fiscal este postulado fue condenado el 09-09-2024 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare) a una pena de 72 meses de prisión y multa de 2025 salarios mínimos legales mensuales, luego de aprobarse un preacuerdo con la Fiscalía en el que para efectos de la tasación punitiva se tomó su participación como cómplice en la conducta de concierto para delinquir agravado de que trata el artículo 340 incisos segundo y tercero del Código Penal, condena que se dio con posterioridad a su desmovilización, lo que significa que violó la prohibición de cometer nuevos delitos después de la misma.

Del cuerpo de la sentencia se concluye que El señor **POSSO GIRALDO** se concertó con otras personas e hizo parte del grupo delincuencial denominado Clan del Golfo, donde se le conoció con el alias de "Daniel". Incluso comandó una de las subestructuras del grupo denominada Gonzalo Oquendo, dedicada a controlar rutas de narcotráfico y coordinar delitos tan graves como homicidios y tráfico de estupefacientes en las zonas de Meta y Casanare, conductas todas estas que se comprometió a no volver a repetir cuando se postuló y fue admitido a la Ley de Justicia y Paz; compromiso que, reiteró ante el Magistrado de Control de Garantías que le otorgó la sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad. Sin dejar de lado que el concierto para delinquir es la conducta base elevada a **POSSO GIRALDO** en la audiencia de formulación de cargos que actualmente adelanta la suscrita magistrada con algunos postulados de los

Bloques Calima y Bananero, cuyos escritos fueron presentados en forma unificada por la Fiscalía.

En el auto AP 2673 de 2020, radicado 57834, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expuso lo siguiente sobre esta causal de exclusión de un postulado a la Ley de Justicia y Paz:

5. Para la Corte, el numeral 5º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 es una causal objetiva, en virtud de la cual cualquier infracción penal cometida después de la dejación de armas configura el motivo de exclusión examinado, siempre que se haya emitido sentencia de condena. Lo anterior porque la justicia transicional se dirige a los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley que deciden desmovilizarse y contribuir a la reconciliación nacional —Art. 2 Ley 975 de 2005—, lo cual supone el compromiso de respetar y acatar las obligaciones adquiridas de forma libre y voluntaria a cambio de obtener un tratamiento punitivo alternativo benigno en comparación a las penas de la justicia ordinaria. El instituto de la terminación del proceso y la exclusión se fundan, entonces, en la necesidad de depurar el trámite de Justicia y Paz de aquellos postulados que accedieron al proceso sin ostentar los requisitos de elegibilidad y de quienes, con el paso del tiempo, declinaron su interés y voluntad de permanecer en él. La autonomía y libertad condujeron a los desmovilizados a dejar las armas y solicitar su postulación. Pero si en algún momento abandonan el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, si se tornan renuentes a comparecer a las diligencias, a contar la verdad y, en general, a cumplir sus compromisos, no pueden permanecer al interior del proceso a la espera de unos beneficios diseñados sólo para quienes se involucran verdaderamente y ejecutan los deberes que prometieron realizar en procura de la reconciliación nacional.

6. Esta postura fue modulada por la Sala a partir de la decisión AP-522 del 20 de febrero de 2019, en la que se estableció que existen casos excepcionales en los que la exclusión se torna desproporcionada ante el escaso impacto del accionar ilegal del postulado frente a los fines del proceso de Justicia y Paz, orientados a «facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual y colectiva a la vida civil de miembros de los grupos organizados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación», según establece el artículo 1º de la Ley 975 de 2005. En esos eventos, la condena por el hecho punible cometido con

posterioridad a la desmovilización, no ostenta la trascendencia suficiente para fundar la expulsión del proceso transicional si, además, el postulado ha cumplido con las restantes obligaciones adquiridas al someterse al Estado y ha contribuido al esclarecimiento de los hechos ocurridos en desarrollo del conflicto armado, pues la colaboración eficaz con la reconstrucción de la verdad, como forma de satisfacer el derecho a la verdad que asiste a las víctimas y a la sociedad, constituye un parámetro a considerar al momento de evaluar la exclusión del desmovilizado. De manera que, en algunos eventos excepcionales, a pesar del cumplimiento objetivo de las hipótesis contenidas en el numeral 5º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, puede resultar improcedente la exclusión del postulado porque las circunstancias específicas de la conducta delictiva indican su escasa trascendencia frente a los fines de la Ley de Justicia y Paz.

En consecuencia, se estableció que, por regla general, cuando se pruebe que el postulado fue condenado con posterioridad a su desmovilización por un delito doloso, procederá la expulsión del trámite transicional y sólo excepcionalmente, cuando la entidad del hecho punible sea mínima, deberá ponderarse esa situación frente a los derechos de las víctimas y de la sociedad a conocer lo sucedido, siempre que el desmovilizado esté cumpliendo con los restantes deberes adquiridos y haya colaborado eficazmente con la reconstrucción de la verdad.

Ahora bien, en lo que toca con la solicitud que hace la defensa en el sentido que no se excluya a su asistido del proceso de Justicia y Paz, porque lleva muchos años vinculado al mismo y no se ha emitido sentencia en su contra, lo que significa "que el Estado es el primero que ha incumplido con sus obligaciones; pues, en su criterio el tiempo máximo en que los postulados deben cumplir sus compromisos, entre ellos el de no repetición, es de 12 años, sumando los 8 de la pena alternativa y los 4 de la libertad a prueba", tesis bastante exótica que se respeta pero no se puede compartir por la Sala, porque si bien es verdad que los procesos ante esta jurisdicción por tratarse de una macrocriminalidad se han

extendido en el tiempo, esto no significa que por haber transcurrido varios años sin la expedición de las sentencias, a los postulados se les otorgue una especie de patente de corso que les permita seguir cometiendo conductas ilícitas graves contra la población civil; y por tanto, vulneren el compromiso de no repetición, pues se debe recordar que este proceso transicional pretende buscar la reconciliación y la paz nacional; y ello, se logra en la medida en que los postulados cuando obtengan la libertad se reintegren a la sociedad con labores lícitas. Y si bien la realidad ha sido otra, porque muchos han sido cooptados por grupos de delincuencia común tan peligrosos como en este caso el denominado Clan del Golfo, que ha extendido sus tentáculos en casi todo el país, y ha surtido sus huestes con personas como el postulado de marras, aprovechando su experiencia en la guerra, no por eso se puede demeritar todo este arduo trasegar donde estamos comprometidas tantas partes. Y se agrega que de admitir la tesis de la defensa sería derruir los fines del proceso transicional por el mero paso del tiempo, lo que conllevaría una burla para las víctimas y la sociedad en general, y se debe agregar que, frente a los grandes beneficios obtenidos por los postulados con su desmovilización y el sometimiento a esta justicia, se espera un compromiso aún mayor de no repetición para con las víctimas en el sentido de no volver a cometer delitos tan graves como los que realizó el señor **POSSO GIRALDO**.

Todo esto para concluir que, se accederá a la solicitud de la Fiscalía de excluir del proceso de Justicia y Paz al desmovilizado de las **AUC, JHON JAIRO POSSO GIRALDO**, de datos ya conocidos.

Es de agregar que, en lo relacionado con las víctimas del referido exintegrante del Bloque Calima de las Autodefensas, la terminación del proceso y exclusión de lista del mencionado no impide que se continúe con la persecución de sus bienes, ni afecta el derecho de aquellas a la reparación con los mismos.

Y en lo que tiene que ver con el derecho de las víctimas a la reclamación efectiva de sus derechos a través de un incidente de reparación integral, podrán hacerse parte en cualquiera de los procesos que cursen contra los ex integrantes de dicho Bloque, de acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 2.2.5.1.2.3.1 del decreto 1069 de 2015.

Finalmente, toda vez que el proceso de Justicia y Paz se dará por terminado, por la Secretaría de esta Corporación se informará a las autoridades de Justicia Ordinaria para que se reactiven las investigaciones y las medidas restrictivas de la libertad impuestas, toda vez que queda sin vigencia la emanada de la Sala de Justicia y Paz de Medellín, aspecto que será informado al centro carcelario previniendo que para los efectos se mantenga a **JHON JAIRO POSSO GIRALDO** privado de la libertad a órdenes del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare).

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de Justicia y Paz al señor **JHON JAIRO POSSO GIRALDO**, alias "Pantera" o "Eliécer", identificado con la cédula 8.336.791 de Chigorodó (Antioquia), exintegrante del Bloque Calima de las Autodefensas, y por tanto, **EXCLUIRLO** de los beneficios de la Ley 975 de 2005.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Sala **COMUNICAR** esta decisión al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, para que proceda con el trámite correspondiente a dicha exclusión.

TERCERO: En lo que respecta a los bienes que llegaren a denunciarse como propiedad del excluido, continuará el proceso para la Extinción del Derecho de Dominio de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1592 del 2012 que adicionó el artículo 11A en su párrafo 3, para lo que se compulsarán copias por la Secretaría de la Sala.

CUARTO: Para efectos de reparación y derecho a la verdad las víctimas podrán acudir a los demás procesos que se adelanten contra los postulados exintegrantes del Bloque Calima o afines a este, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015.

QUINTO: Por la Secretaría de la Sala, infórmese de esta determinación a las autoridades de la justicia ordinaria a efectos de que reactiven las actuaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas al señor **JHON JAIRO POSSO GIRALDO**, toda

vez que queda sin vigencia la medida de aseguramiento impuesta por la Sala de Justicia y Paz dentro del presente proceso transicional.

SEXTO: Por la Secretaría líbrense los oficios poniendo a disposición del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare), a **JHON JAIRÓ POSSO GIRALDO** con cédula de ciudadanía 8.336.791 de Chigorodó (Antioquia), para que se ejecuten las medidas restrictivas de la libertad impuestas en el proceso ordinario, **motivo por el que debe mantenersele privado de la libertad.**

Contra la presente determinación proceden los recursos de ley.

BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA
MAGISTRADA

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO

MARÍA ISABEL ARANGO HENAO
MAGISTRADA

FIRMADO POR:

BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA
MAGISTRADA
SALA JUSTICIA Y PAZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - ANTIOQUIA

Juan Guillermo Cardenas Gomez
Magistrado
Sala Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Maria Isabel Arango Henao
Magistrada
Sala Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Firma Con Aclaración Parcial De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74c81c1e801f171c444f7b45dcb974993ebd5b13430b0d
77c6ade3ac3a6e120c

Documento generado en 15/07/2025 10:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ
SALA DE CONOCIMIENTO**

ACLARACIÓN PARCIAL DE VOTO

Asunto: Auto resuelve solicitud de exclusión

Radicado: 11001 60 00 253 2011 84646

1. Con el mayor respeto por mis colegas, compartiendo y suscribiendo íntegramente la decisión adoptada, estimo necesario dejar consignadas algunas consideraciones con respecto a un asunto, que, desde hace algún tiempo, me ha suscitado máxima preocupación. Tiene que ver con el derecho al debido proceso y al plazo razonable.

2. Primero, es innegable que el compromiso de los postulados en el proceso de Justicia y Paz está intrínsecamente ligado al principio de no repetición, que implica no solo la desmovilización, sino un deber activo de reintegración a la vida civil y la renuncia a actividades delictivas. En este sentido, la condena de Posso Giraldo por el delito de concierto para delinquir agravado por su calidad de cabecilla, cometido después de su desmovilización y mientras gozaba de la sustitución de la medida de aseguramiento, evidencia una grave violación a esta garantía, lo que explica la solicitud de exclusión presentada por la fiscalía.

3. De otro lado, resulta crucial considerar el contexto en el que se desarrollan los procedimientos dentro del proceso de Justicia y Paz. La defensa del postulado argumentó que la dilación en los procedimientos judiciales, así como el incumplimiento por parte del Estado en la emisión de sentencias, han contribuido a la situación actual del postulado. Este argumento resuena con la realidad que enfrentan muchos postulados, quienes han sido afectados por un sistema que, no ha garantizado la celeridad necesaria para la resolución de sus casos, sin embargo, es claro

que todos no han optado por continuar con la actividad delincencial, por tanto, si bien, su condición actual de indefinición de su situación jurídica es imputable a los problemas estructurales del sistema, no así las opciones que voluntariamente asumió el desmovilizado, las que son atribuibles directamente a él.

4. Fue así como, la defensa puso de presente un tema de mucha importancia, porque involucra el derecho humano al debido proceso, este sujeto procesal se preguntaba ¿hasta cuándo se les puede exigir a los postulados cumplir con su compromiso de no repetición? Lo que resulta pertinente, porque según el artículo 28 de la Carta Política “*en ningún caso podrá haber detención ...ni penas ... imprescriptibles*”, la temporalidad es un requisito *sine qua non*, tratándose de medidas, compromisos, sanciones, en tanto todos ellos implican la limitación de derechos fundamentales.

5. Si bien, es cierto que el postulado incumplió las obligaciones que le permitían continuar en el proceso transicional, al persistir en su accionar delictivo, es evidente que existe una falla en la justicia, por lo siguiente:

- La desmovilización tuvo lugar el 18 de diciembre de 2004.
- Fue postulado al proceso de Justicia y Paz en el año 2011.
- La formulación de imputación tuvo lugar en el mes de junio de 2012.
- El 6 de febrero de 2015 concluyeron las audiencias concentradas de formulación y aceptación de cargos,
- Se le concedió desde el 27 de enero de 2020 la sustitución de la medida de aseguramiento.
- Estuvo privado de la libertad por un tiempo superior al término máximo de la pena alternativa.
- Le fue revocada esa sustitución de la medida de aseguramiento, el 1 de junio de 2023.

Como se ve, pese a llevar más de 21 años haciendo parte del proceso, para este momento, el postulado no cuenta con sentencia condenatoria dentro

de esta justicia transicional, siendo obvio que el tiempo transcurrido en el desarrollo del procedimiento especial que aún no concluye, no le es imputable a él, sino al sistema establecido para su juzgamiento, esto es, al Estado.

6. Debido a que al postulado le fue revocada la sustitución de la medida de aseguramiento, por el incumplimiento de sus obligaciones, para este momento Posso Giraldo se encuentra cobijado nuevamente dentro de este trámite por una medida de aseguramiento de detención preventiva.

7. Siendo así, cabe preguntarse, ¿qué tan legítimo es que el postulado Posso Giraldo, después de permanecer 21 años en el proceso, cumplir con más tiempo de reclusión que el máximo establecido para la pena alternativa y haber aceptado cargos en una audiencia que concluyó el 6 de febrero de 2015, se encuentre para el día de hoy cumpliendo una medida de aseguramiento dentro de esta jurisdicción?, ¿se trata de una medida indefinida, con temporalidad superior al de la pena máxima?, ¿Hasta cuándo es legítimo para el Estado mantenerlo en situación de indefinición? Normas como el artículo 295 del código de procedimiento penal nos hablan de la afirmación de la libertad, a ello se refiere la Corte Constitucional cuando asevera *“En materia penal, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas adquiere una importancia vital, por obvias razones vinculadas a la intensa afectación del derecho a la libertad personal del imputado que ocasionalmente se produce durante la actuación, como consecuencia de la imposición de medidas cautelares, con fines preventivos. Como se enunció en la sección anterior, la creación legislativa de las medidas de aseguramiento se halla sometida a un conjunto de límites constitucionales de carácter sustancial, que sirven de garantías para la salvaguarda de la dignidad humana y la proscripción del exceso en su utilización, límites dentro de las cuales se encuentra el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas”*¹.

¹ Corte Constitucional sentencia C- 221 de 2017.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

8. Considero que el tema del debido proceso y más aún, su componente de *término razonable*, merecía algunas consideraciones por parte de la Sala, porque es indiscutible que nuestra labor también incluye la observancia al “*debido proceso y a las garantías de los procesados*”², y, según el artículo 2 de la ley 975 de 2005, la “*interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en esta ley deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia*”.

9. Sin embargo, la Sala mayoritaria consideró que se estaba ante una “*tesis bastante exótica que se respeta pero no se puede compartir por la Sala porque si bien es verdad que los procesos ante esta jurisdicción por tratarse de una macrocriminalidad se han extendido en el tiempo, ello no significa que por haber transcurrido varios años sin la expedición de las sentencias, a los postulados se les otorgue una especie de patente de corso que les permita seguir cometiendo conductas graves contra la población civil y por tanto vulneren el compromiso de no repetición*”, argumentación que no aborda el problema planteado.

10. El derecho al plazo razonables, es un derecho humano recogido en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según los cuales, toda persona tiene derecho a obtener pronta respuesta sobre su situación y a ser juzgada dentro de un plazo razonable³. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha establecido que esta garantía «*no sólo tiene el propósito de evitar que las personas permanezcan demasiado tiempo en la incertidumbre acerca de su suerte y, si se las mantiene recluidas durante el período del juicio, de garantizar que dicha privación de libertad no se prolongue más de lo necesario en las*

² Artículo 4 de la Ley 975 de 2005.

³ El artículo 7° de la Convención dispone que toda persona «tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable». El artículo 8° señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, y a obtener respuesta sobre su situación, dentro de un plazo razonable. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969.

circunstancias del caso, sino también que redunde en interés de la justicia⁴».

En consecuencia, tanto la Corte como la Comisión IDH convergen en que una mora judicial prolongada e injustificada constituye, por sí misma, una violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluso cuando su origen sea atribuible a deficiencias estructurales e institucionales, obligando a los Estados a implementar correctivos efectivos. Esta situación ha motivado incluso sentencias condenatorias por parte de la Corte Interamericana contra diversos Estados, incluido Colombia⁵.

11. En consonancia con el marco jurídico internacional de protección de los derechos humanos, el artículo 29 de la Carta Política establece que toda persona tiene derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas. La Corte Constitucional, en sus pronunciamientos, ha desarrollado los criterios necesarios para examinar posibles violaciones de esta garantía por parte de las autoridades judiciales, alineándose con la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

12. La tardanza de 21 años, contados a partir de la desmovilización de Posso Giraldo, el transcurso de más de 14 años desde su postulación y de 10 años desde la culminación de la audiencia concentrada, así como, el permanecer privado de la libertad después de haber cumplido efectivamente más tiempo que el de la máxima pena establecida en el sistema transicional sin ser sentenciado, representa, sin lugar a dudas una violación del derecho fundamental a la justicia pronta y efectiva. Esta dilación excesiva genera consecuencias devastadoras para todas las partes

⁴ Comité de Derechos Humanos de la ONU. CCPR/C/GC/32. Observación General N°.32 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. Par 35. 27 de julio de 2017. Disponible en:

<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=uOvBllpPrG8pzfnKLdmNiku3CU5N5CGErAX7mnCTKX71QsPNw3Xla5SYvnEBi8yluaWKIME4FYkA4zCpvNdig%3D%3D>

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal STP 9335-2025 del 3 de junio de 2025. M.P. José Joaquín Burbano Martínez.

involucradas. Para las víctimas, significa prolongar su sufrimiento y postergar indefinidamente la reparación, lo que profundiza el daño psicológico y emocional, mientras ven cómo su derecho a la verdad y justicia se desvanece con el tiempo.

13. Desde la perspectiva probatoria, el transcurso de dos décadas deteriora gravemente la calidad y disponibilidad de las evidencias, así como la memoria de los postulados, lo que compromete la posibilidad de establecer la verdad. Circunstancia que puede llevar a decisiones injustas o a la impunidad.

14. Además, estas dilaciones minan la confianza ciudadana en el sistema transicional y en el Estado de Derecho, enviando el mensaje de que la justicia es inoperante. Para los procesados, representa una vulneración del derecho a un juicio justo, un incumplimiento de los términos pactados con el Gobierno Nacional al momento de la desmovilización, asimismo, los somete a una incertidumbre jurídica prolongada, durante la cual tienen que cumplir estrictos requisitos, purgar anticipadamente la pena, todo eso sin ser sentenciados, circunstancias que a no dudarlo erosionan el debido proceso.

15. Desde una perspectiva social, estos retrasos excesivos generan costos económicos significativos para el Estado y las partes, perpetúan los conflictos que pretenden ser resueltos a través del sistema transicional y contribuyen a la percepción de impunidad, debilitando la función preventiva y restaurativa de la justicia.

16. En última instancia, un proceso que se extiende por más de 20 años y termina excluyendo a sus participantes después de haber purgado la pena, pero sin ser sentenciados, representa un fracaso institucional que contradice los principios básicos de un Estado Social de Derecho y los estándares internacionales de derechos humanos, que establecen que la justicia tardía equivale a una denegación de justicia.

17. Es imperativo que se implementen reformas en el sistema judicial de Justicia y Paz, que garanticen la efectividad y eficiencia del proceso. Esto

incluye reformas estructurales que aseguren una justicia transicional eficaz, con plazos razonables y procedimientos claros.

18. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable es piedra angular del sistema judicial que protege la dignidad y los derechos de los individuos. La mora judicial no solo es un problema administrativo, sino una cuestión de justicia que requiere atención urgente. La implementación de reformas y la mejora en la gestión judicial son esenciales para asegurar el acceso a un sistema de justicia eficiente y equitativo, donde se garanticen los derechos fundamentales de todas las partes.

19. La justicia transicional no puede servir de excusa para vulnerar derechos fundamentales, por el contrario, debe ser ejemplo de celeridad, transparencia y respeto por los derechos humanos. La experiencia comparada muestra que, en otros países como Sudáfrica, Ruanda, Guatemala, Perú, entre otros, que han enfrentado desafíos similares, se han adoptado medidas para evitar la parálisis o ralentización procesal en contextos de justicia transicional.

20. Ahora, considero que si bien, las regulaciones de la Ley 975 de 2005 impiden darle una solución diversa al caso, sí resultaba necesario e importante responder a los argumentos de la defensa, porque apuntan a un problema real dentro de la jurisdicción, que involucra derechos fundamentales y, por tanto, mal hace la Sala en tildarlo de *argumento exótico*, sin hacer ni siquiera un reconocimiento de la situación anómala y de la posible afectación de derechos que de ella se deriva. Es vital que las decisiones se tomen con una visión amplia que contemple no solo los aspectos legales, sino también las implicaciones sociales y humanitarias que estos casos entrañan.

21. Y si bien, la sentencia emitida en contra del postulado data de septiembre de 2024, lo cierto es que en ella se le vincula como cabecilla de una organización delincencial desde el año 2022, lo que quiere decir, que Posso Giraldo, por lo menos, dos años después de encontrarse en libertad por la sustitución de la medida de aseguramiento, decidió continuar con la

actividad delictiva, circunstancia que impide hacer cualquier consideración a su favor. Y es que, si en este caso estuviera sentenciado, no variaría en nada su situación, porque, en la misma medida, le sería revocada la pena alternativa y, también procedería su exclusión de proceso.

22. Pese a ello, no deja de ser un tema neurálgico que, dependiendo de las circunstancias de cada caso requerirá de análisis más profundos que involucren principios constitucionales e incluso, si es del caso, dependiendo de las condiciones del asunto particular, deberá echarse mano de la inaplicación de la norma en virtud de la excepción constitucional, permitida por el artículo 4 de la Carta Política e inclusive, llevar a cabo un control de convencionalidad.

23. En conclusión, aunque apoyo la decisión de excluir a Jhon Jairo Posso Giraldo del proceso de Justicia y Paz debido a la gravedad de su reincidencia en actividades delictivas, insto a que se mantenga un enfoque en la búsqueda de soluciones que fomenten la reintegración efectiva y la garantía de los derechos de todas las partes involucradas. La justicia transicional, pese a sus imperfecciones, debe propugnar por la búsqueda y construcción de un camino hacia la paz y la reconciliación duradera, siempre dentro de un plazo razonable.

*Fecha ut supra*⁶



MARÍA ISABEL ARANGO HENAO
Magistrada

⁶ La decisión fue leída el 10 de julio de 2025.